



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  |
| <b>DEMANDANTE</b> | JOSUE GERMÁN CHAVEZ ZULUAGA   |
| <b>DEMANDADO</b>  | ESPERANZA OROZCO SOTO   |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 002 <b>2022 00245</b> 00  |
| <b>ASUNTO</b>     | REMITE POR COMPETENCIA AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD POR FACTOR CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES |

Presentó JOSUE GERMÁN CHAVEZ ZULUAGA demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía en contra de ESPERANZA OROZCO SOTO, con base en el pago de los Pagarés Nos. 00130248509600066193 por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$155.000.000) y 00130248589600100786 por un valor de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$109.000.000).

Dichos títulos valores, fueron suscritos por JOSUE GERMÁN CHAVEZ ZULUAGA y ESPERANZA OROZCO SOTO, obligándose a pagar de manera incondicional a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A las mencionadas sumas de dinero de manera solidaria, en virtud de crédito hipotecario para la adquisición de vivienda de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

Aduce el demandante que por el pagaré N° 00130248589600100786 canceló finalmente la suma de **\$168.954.549,98** y por el N° 00130248509600066193 la suma de **\$282.261.250,85**.

Así, por haber pagado dichas obligaciones, pretende que se libere el mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$84.477.274,99)** que corresponde al 50% del dinero asumido respecto del pagaré N° 00130248589600100786 y **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS**

**(\$141.130.625)** que corresponde al 50% del dinero asumido por el pagaré número 00130248509600066193; más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por auto calendado 29 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda a fin de que se subsanaran los requisitos allí exigidos dentro del término de 5 días, so pena del rechazo de la demanda.

Dentro del término, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos; no obstante, de un nuevo estudio de la demanda, advierte el despacho que de los documentos allegados como base del recaudo no se desprende frente a uno de ellos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del demandado, como pasa a exponerse.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 632 del Código de Comercio lo siguiente:

“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.”

A su turno, el artículo 1579 del Código Civil consagra:

“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.”

A su vez el numeral 3 del artículo 1668 *ibíd.* es del siguiente tenor:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

3º) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

(...)”

En el caso sub examine, según lo expuesto en el fundamento fáctico del libelo, JOSUE GERMÁN CHAVEZ ZULUAGA y ESPERANZA OROZCO SOTO suscribieron de manera solidaria los Pagarés Nos. 00130248509600066193 por un valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$155.000.000) y 00130248589600100786 por un valor de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$109.000.000).

La obligación contenida en el pagaré N° 00130248509600066193 sería cubierta en 120 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de \$2´411.944,73, la primera de las cuales sería exigible el 30 de enero de 2010, y las siguientes el mismo día de cada mes hasta su total cancelación. Cada cuota incluye capital e intereses a la tasa acordada.

A su vez la obligación derivada del pagaré N° 00130248589600100786 sería cubierta en 120 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por valor de \$1´725.061,42 la primera de las cuales sería exigible el 27 de abril de 2012, y las siguientes el mismo día de cada mes hasta su total cancelación. Cada cuota incluye capital e intereses a la tasa acordada.

Expuso el demandante JOSUE GERMÁN CHAVEZ ZULUAGA, que por el pagaré N° 00130248589600100786 canceló finalmente la suma de \$168.954.549,98 y por el N° 00130248509600066193 la suma de \$282.261.250,85 por lo cual demanda ejecutivamente a ESPERANZA OROZCO SOTO por el 50% del dinero por él asumido derivado de los referidos título valores.

Es decir que, como deudor solidario procedió a satisfacer al acreedor cambiario la totalidad de las obligaciones, subrogándose para sí en los derechos y acciones que competen al acreedor pero limitado respecto a la deudora en la cuota o parte que tenga esta en la deuda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil, aplicable por remisión normativa del artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual, se aplican a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles los principios que gobiernan la formación, efectos, interpretación y modos de extinguirse las obligaciones de derecho civil.

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2392 del Código Civil, el porcentaje que le correspondía satisfacer a cada uno de los deudores solidarios es la mitad del valor de los pagarés mencionados, toda vez que extinguida la solidaridad la obligación nueva de reembolso no es solidaria sino conjunta.

*“Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583).<sup>1</sup>”*

Ahora bien, para que proceda la ejecución como consecuencia de la subrogación anotada, y en ejercicio de la acción cambiara que otrora tuviera el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, debe el demandante acreditar el pago de las mencionadas obligaciones, toda vez que el título ejecutivo del cual se desprende la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, lo constituyen los pagarés suscritos solidariamente por las partes de la presente demanda a favor de la mencionada entidad bancaria y la prueba del pago de la suma con que se produjo su solución.

En el caso *sub examine*, la parte demandante allegó recibos de pago e historial de pagos de la obligación contenida en el pagaré N° 00130248509600066193 (Cfr. Archivo 05 folios 26 a 162), no así, de la obligación demandada e identificada con el pagaré N° 00130248589600100786.

---

<sup>1</sup> SC5107-2021 Radicación n° 11001-31-03-005-2015-00707-01 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Al respecto, resulta menester precisar, que si bien se allegó certificados expedidos por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, los mismos solo dan cuenta de que el demandante JOSUE GERMÁN CHAVEZ ZULUAGA se encuentra a paz y salvo respecto de las obligaciones anotadas, sin que se determine en los mismos, que fue él quien efectuó el pago de las mismas.

Por ello, la presente ejecución procede respecto de la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$141.130.625) que corresponde al 50% del dinero asumido por el pagaré número 00130248509600066193; más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Bajo este escenario, se concluye que no se cumple el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, por lo que así habrá de declararse, disponiendo su remisión al funcionario en quien esté radicada la competencia para conocer de este asunto.

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé, en su numeral primero, que estos conocen en primera instancia (...) *de los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)*; en tanto que los jueces civiles municipales de primera instancia tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía de conformidad con el artículo 18 *Ibídem*.

La cuantía se determina según las reglas del artículo 25 del mismo código, al efecto el primero de los apartes en su párrafo cuarto indica, *"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso puntualiza que la cuantía se determina por *"el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En este orden, el despacho advierte que las pretensiones derivadas del pago del pagaré N° 00130248509600066193 no supera los ciento cincuenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes en los que está fijada la mayor cuantía y la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito (\$150´000.000), por lo cual se concluye que, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 139 ibidem, se declare la incompetencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva indicada en la referencia y ordenar su remisión ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, para conocer la demanda Ejecutiva formulada por **JOSUE GERMÁN CHAVEZ ZULUAGA** frente a **ESPERANZA OROZCO SOTO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartida al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de la ciudad (Reparto), por ser el competente para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

### NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 129

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de agosto de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e5b28e6059f5ef8cdc8540f73d4a4d91a3179b20de95d4b7f7a3046888b4f**

Documento generado en 23/08/2022 02:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**